

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1957

Panamá, 25 de noviembre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente 359842020.

El Licenciado Félix Wing Solís, actuando en nombre y representación de **Guillermo Nicholson Gómez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM 0522-2019 de 8 de noviembre de 2019, emitido por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por **Guillermo Nicholson Gómez**, referente a la decisión del **Ministerio de Ambiente**, contenida la Resolución DM 0522-2019 de 8 de noviembre de 2019.

En ese sentido, el accionante señala que al momento en que la entidad demandada dictó el acto acusado de ilegal, a su juicio, desconoció la reasignación efectuada por el Presidente de la República en el año 2018, para ocupar el cargo de Ingeniero Forestal II dentro de la institución, posición que lo enmarca en el escalafón de los profesionales de las ciencias agrícolas y forestales, por lo que gozaba de estabilidad y no se le podía destituir, aunado a ello, señala que el Ministerio de Ambiente, tenía conocimiento de la enfermedad degenerativa astrósica de la columna vertebral que padece, con diagnóstico de hernia discal

lumbar L5-S1 izquierda, estenosis del canal lumbar (Cfr. fojas 4-8 del expediente judicial).

Ahora bien, tal como señalamos en nuestra contestación de demanda, a través de la Vista Fiscal número 1205 de 18 de julio de 2022, **no consta en el expediente de personal de Guillermo Nicholson Gómez, que el mismo estuviese certificado como servidor público de Carrera Administrativa**, por el contrario, se evidencia la actuación irregular para ocupar el cargo de Ingeniero Forestal II, motivo por el cual el cargo que ocupaba en dicha entidad, definitivamente era de libre nombramiento y remoción, condición que nos permite establecer que no estaba protegido por una ley especial que le diera estabilidad, pues respecto a la enfermedad padecida, no logra acreditar los prepuestos contenidos en la ley aplicable

Es por ello que, esta Procuraduría estima necesario señalar que las acciones supeditadas a los nombramientos, **desvinculaciones** o destituciones dentro de la entidad demandada, **se encuentran condicionadas a la discrecionalidad de su máxima autoridad, en atención al funcionamiento y las necesidades de la estructura organizacional**, indistintamente que el servidor se encuentre ocupando una posición permanente; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la entidad anula una actuación proferida en un periodo anterior, al comprobar que la misma carecía del procedimiento respectivo para su validez.

En este escenario, vale la pena destacar que para remover a **Guillermo Nicholson Gómez**, del cargo que ejercía en el **Ministerio de Ambiente** no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle del decreto de personal acusado de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación; ya que el mecanismo empleado

para ocupar el cargo de Ingeniero Forestal II, no era el correcto y por ende, no debía ocupar dicha posición.

Ahora bien, el actor invoca el contenido de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificados por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, puntualizando que la entidad demandada no valoró que no podía ser despedido por su condición de discapacidad al padecer una enfermedad degenerativa, como lo es la Hernia Disco Lumbar, según las documentaciones aportadas junto a su escrito de demanda.

No obstante, resulta importante indicar lo observado en las constancias procesales, ya que **Guillermo Nicholson** obtiene una certificación expedida por el Director Médico del Hospital Regional Dr. Cecilio Castellero, señalando el diagnóstico de Hernia de Disco Lumbar L5-S1, aunado a la recomendación del uso de una silla ergonómica con cabezal ajustable para el trabajo; pero, en dicha documentación no consta que prevalezca algún grado de discapacidad laboral que amerite el amparo o fuero de la ley especial (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

En ese mismo orden, también se observa la descripción de una consulta médica realizada en el Centro Médico Unión, donde un médico general diagnostica Hernia Discal Lumbar LS-S1 izquierda, recomendando sesiones de terapia, no alzar peso, manejar y caminar largas distancias; sin embargo, tales recomendaciones, no implican una discapacidad laboral que le impida al actor desarrollar sus funciones (Cfr. fojas 56-59 del expediente judicial).

Es por ello que luego de revisar las documentaciones aportadas por la parte actora, constan diagnósticos de médicos generales y no especialistas como la ley especial exige, situación que impide acreditar el fuero que alega.

De ahí que podamos señalar que la decisión adoptada por el **Ministerio de Ambiente**, se efectuó conforme a derecho, con sustento en las disposiciones contenidas en la Constitución Política y la ley de carrera administrativa, además, se

le permitió ejercer todos los mecanismos de defensa contemplados en tales ordenamientos y también en la Ley 38 de 2000.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 697 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se **admitieron** algunos documentos aportados por el actor, que no lograron desvirtuar la legalidad del acto impugnado (Cfr. fojas 120-121 del expediente judicial).

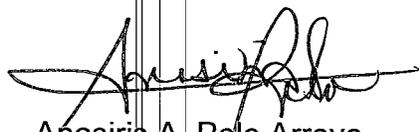
De igual manera se observa que la Magistrada Sustanciadora **admitió** la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la entidad, como prueba aducida por este Despacho (Cfr. foja 122 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución DM 0522-2019 de 8 de noviembre de 2019, emitido por el **Ministerio de Ambiente**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Indira Triana de Muñoz

Procuradora de la Administración, Encargada



Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada